

DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001540

Santiago, 11 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 20 de noviembre de 2018 fue recibido en esta superintendencia un requerimiento de información pública presentado por don Andrés González, el que conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0002979. En él, se solicitó lo siguiente:

“En el contexto de una investigación universitaria solicito a ustedes, por favor, me otorguen copia de las denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente desde el año 2013 hasta la fecha (20 de noviembre de 2018) que fueron archivadas y copia de las respectivas resoluciones de archivo.”

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en virtud de lo señalado, parte de la información solicitada, específicamente en lo que respecta a las resoluciones que declaran el archivo de las denuncias a partir del año 2013 a la fecha, es información disponible y se indica la manera de tener acceso a ella, mediante el ordinario adjunta a la presente resolución;

4° Que, en lo que respecta a las denuncias archivadas a partir del año 2013, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información pública impetrada, sería necesaria la revisión de cada uno de los expedientes de denuncia archivados, ya que requeriría un cruce de información que este servicio no realiza para el ejercicio de sus funciones.

Ello supondría revisar cada una de las 554 resoluciones de archivo solicitadas, a fin de buscar el número de expediente, o bien, otros datos relevantes que pudieran dar cuenta de información necesaria para realizar, posteriormente, la búsqueda de las denuncias pedidas en los sistemas informáticos correspondientes. Una vez realizada dicha labor, sería necesario además descargar desde dicho sistema cada una las denuncias solicitadas, para poder, finalmente, hacer entrega de ellas.

5° Que, en el mismo orden de ideas, para realizar la recopilación descrita, la Superintendencia del Medio Ambiente se vería obligada a dedicar a un funcionario de la oficina de Transparencia y Atención Ciudadana por un periodo de tiempo estimado de 14 días hábiles -considerando que dedicara cuatro horas diarias a ello- lo que significaría distraerlo de sus funciones. Esto, naturalmente, implicaría retrasar las labores a él asignadas, y por ende, la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;

6° Que, conforme a lo expuesto de manera precedente, considerando el alto número de documentos que deben ser gestionados, así como la limitada cantidad de funcionarios disponibles para la realización de dicha labor, corresponde concluir que en este caso se configura la causal de secreto o reserva, según la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, cuando se trata *“de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*;

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C639-17 y C702-16, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya atención significaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al efecto se estableció *“[...]Que, en la especie, la información solicitada no se encuentra sistematizada o consolidada en la forma requerida, de manera que dichos datos solamente se encontrarían en más de un millón de partes policiales por infracción a las normas de tránsito cursados por Carabineros de Chile, a nivel nacional, en el periodo consultado. Por tanto, si bien la información pedida existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la búsqueda y posterior sistematización de la información tiene una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo. Ello, toda vez que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse razonablemente a la atención de los requerimientos generados por la Ley de transparencia, interrumpiéndose presumiblemente de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar[...]”*. De este modo, se reúnen los requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del literal c) del numeral 1) del artículo 21 *“...a saber: a) que la información requerida exista en poder del servicio público consultado; y b) que la búsqueda y sistematización de lo requerido tenga una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo.”*;

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002979, de don Andrés González, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución por correo electrónico:

- Andrés González.

Adjunto:

- Oficio de entrega parcial de información solicitud N° AW003T0002979.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Handwritten text in blue ink, possibly a signature or name, with some illegible scribbles to the right.